



**MOVIMIENTO
LIBERTAD
CULTURAL**

Bogotá, 15 de septiembre de 2022

Honorable Representante
David Ricardo Racero Mayorca
Presidente
Cámara de Representantes

Honorable Representante
Olga Lucía Velásquez Nieto
Primer Vicepresidente
Cámara de Representantes

Honorable Representante
Érika Tatiana Sánchez Pinto
Segundo Vicepresidente
Cámara de Representantes

Honorable Representante
Juan Carlos Wills Ospina
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Honorable Representante
Heráclito Landínez Suárez
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes



**MOVIMIENTO
LIBERTAD
CULTURAL**

Doctor
Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Secretario General
Cámara de Representantes

Doctora
Amparo Yaneth Calderón Perdomo
Secretaria
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

L.C.

Honorables Representantes:

En el año 2021 se creó la Corporación Libertad Cultural (CLC) con el fin de aglutinar las distintas expresiones culturales amenazadas por las aspiraciones de algunos exponentes de la ideología animalista. La CLC opera en defensa de actividades culturales y deportivas inherentes a la identidad colombiana, como la gastronomía nacional, las riñas de gallos, las actividades ecuestres, los espectáculos taurinos de todo tipo, incluidos las corralejas, el coleo y la fiesta brava, así como la caza y la pesca.

En relación con el proyecto de ley 007 de 2022 de la Cámara de Representantes que cursa en la la Cámara, la CLC se permite poner a consideración de ustedes las siguientes observaciones:

- 1. El proyecto se pretende imponer a las carreras sin haber sido socializado entre las comunidades que afecta.**



La CLC solicita respetuosamente la celebración de audiencias públicas en las ciudades de Bogotá, Cali, Cartagena y Manizales así como en las ciudades de Popayán y Tunja, a las cuales puedan comparecer las personas que derivan sus sustento de las actividades taurinas en los departamentos de Boyacá y Cauca.

Es indispensable que la Honorable Cámara de Representantes entienda las implicaciones económicas y laborales de la prohibición que se pretende de boca de quienes se verían afectados por ella.

2. El proyecto tiene un vicio de forma que lo hace inconstitucional, al no incorporar una valoración del impacto fiscal de su artículo 4, de acuerdo con el artículo 7 de la ley 819 de 2003.

Según dicho artículo 4, el gobierno debe “garantizar programas efectivos de reconversión económica para las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que trata el artículo 3.”

No sólo es obligatoria esta valoración, sino que la misma debe contar con el visto bueno del Ministerio de Hacienda.

Adicionalmente a los anteriores problemas serios de forma, el proyecto desconoce la orden de la Corte Constitucional, que en el último párrafo de su sentencia 666 establece que “el Congreso de la República debe marcar la pauta sobre la base de sopesar y ponderar los distintos intereses en discusión”, pues en ninguna parte del proyecto de ley o de su exposición de motivos aparece mención alguna a la ponderación requerida, ni explicación que justifique por qué deberían prevalecer unos criterios y no otros. Entre los derechos constitucionales que se desconocen se encuentran los siguientes:



3. Las expresiones culturales como límite constitucionalmente válido al deber de protección de la fauna.

Desconoce el artículo primero del proyecto de ley que los animales, como parte integrante de la fauna son objeto de protección constitucional y legal, y que la actividad taurina es una expresión cultural donde el deber de protección animal encuentra límites constitucionalmente válidos como lo señaló la sentencia C-666 de 2010.

Se olvida intencionalmente que en diversos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se ha reconocido el carácter cultural de la actividad taurina:

- a. **Sentencia C-1192/05**: Declaró constitucional el art. 1° de la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino), que declara a los espectáculos taurinos como expresión artística del ser humano, por considerar que los mismos corresponden a un criterio histórico de los pueblos iberoamericanos (entre ellos el Colombiano) y que en ejercicio de sus competencias, el Congreso obró conforme al principio de razonabilidad.
- b. **Sentencia C-115/06**: reiterando la sentencia C-1192/05, la Corte señaló que las corridas de toros son una expresión artística arraigada a la tradición, de donde se desprende que el Estado, en armonía con las normas constitucionales, pueda regular una actividad cultural, y no solo regularla sino también protegerla.

Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento legal de una actividad y su regulación, no implica que por esta razón se aliente, ni mucho menos se obligue a los ciudadanos a asistir a este espectáculo, pues *“el ordenamiento constitucional garantiza*



plenamente el ejercicio de la opción de los ciudadanos que, de acuerdo con sus convicciones, se oponen a la lidia de toros.”

- c. **Sentencia C-246/06:** en relación a la demanda contra el art. 22 de la Ley 916 (que permite el ingreso de menores de 10 años a las corridas de toros, pero en compañía de un adulto), la Corte determinó que existe cosa juzgada constitucional (Sent. C-1192/05). Adicionalmente, determinó que la tauromaquia “constituye una manifestación de la riqueza y diversidad de nuestro pueblo” y que prohibir absolutamente el ingreso de menores de edad sería coartar sus derechos constitucionales de participar en las actividades culturales.
- d. **Sentencia C-367/06:** Al referirse a la tauromaquia en nuestro país, afirma la Corte que “La regulación de la actividad taurina pone de manifiesto la importancia cultural, social y económica [...]. Tratándose de una actividad que convoca a empresarios, ganaderos, matadores, integrantes de las cuadrillas, empleados de las entidades organizadoras y a un número importante de aficionados que acuden periódicamente a las distintas plazas que funcionan en todo el territorio nacional, resulta razonable que el legislador haya examinado la posibilidad de intervenir con el propósito de desarrollarla económicamente.”

En lo que tiene que ver con las escuelas de formación taurina sostuvo la Corte que atendiendo a que el legislador y la jurisprudencia han manifestado que la tauromaquia es una expresión artística, una modalidad de recreación y una expresión cultural del ser humano, las escuelas taurinas destinadas a la formación de profesionales taurinos constituyen un medio para el desarrollo de tal actividad, como también para el logro de los propósitos buscados por el Estado, en cuanto a la conservación de las tradiciones y a la protección del patrimonio cultural y artístico de la Nación.



- e. Sentencia C-666/2010: al examinar la constitucionalidad de las excepciones a la protección de los animales consagradas en el art. 7° de la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales), la Corte estableció que existe una tensión entre el deber de protección a los animales y la protección a las manifestaciones culturales de la nación. En esta sentencia resolvió que los espectáculos taurinos pueden tener lugar.

- f. Auto 547/2018: Mediante el cual se declaró la Nulidad de la sentencia C-041 de 2017 que había conminado al Congreso a legislar sobre la materia en un término de dos años y que declaraba inconstitucional la excepción que se hacía de la actividad taurina a la tipificación como maltrato animal. La razón para declarar la nulidad de su propia sentencia fue el desconocimiento de la cosa juzgada pues ya la Corte se había pronunciado en las sentencias C-666 de 2016 y C-889 de 2012 sobre la protección constitucional a la actividad taurina.

Resulta entonces contrario a la constitución el contenido prohibitivo del proyecto de ley analizado, no solo porque pretende la abolición de una actividad cultural, sino porque con ello persigue dotar de un único contenido el concepto de cultura al tiempo que desconoce el carácter pluriétnico y multicultural de nuestra nación reconocido en el preámbulo de la Constitución Política.

4. Asimilación del concepto de “cultura” con “expresiones culturales de las mayorías”.

El proyecto de ley analizado pretende asimilar el concepto de cultura con las manifestaciones culturales mayoritarias y con ello niega la existencia de expresiones culturales minoritarias objeto de protección por



parte del Estado en condiciones de igualdad y neutralidad. Al respecto es necesario insistir en que una determinada manifestación cultural no necesariamente tiene que ser mayoritaria para ser objeto de protección constitucional y legal:

“Resulta importante resaltar que la noción de “cultura nacional” se expresa a través de “aquellas tradiciones y cánones corrientemente aceptados como ‘colombianos’, esto es, los que involucran las prácticas y los valores que prevalecen en el territorio nacional”, sin que lo anterior signifique que ésta prime o incluso anule las “manifestaciones culturales” minoritarias existentes en el territorio colombiano, pues de los artículos como el 7° y el 70 de la Constitución se deduce que todas las manifestaciones culturales se encuentran en pie de igualdad ante el ordenamiento jurídico colombiano. Y es precisamente la existencia de diferentes culturas – y, por consiguiente, las diferentes manifestaciones de ésta-, así como de diferentes derechos fundamentales, bienes constitucionales, principios fundamentales, entre otros, que las expresiones culturales, al igual que otros elementos de protección constitucional, no tienen un valor absoluto en el ordenamiento colombiano y su interpretación, con miras a concretar la garantía de su protección y desarrollo, debe hacerse en armonía con todos los elementos que integran el panorama constitucional previsto por la Constitución de 1991.”¹

Citando la sentencia T-523 de 1997, la sentencia C-666 de 2010 continúa señalando:

“En este nuevo modelo, el Estado tiene la especial misión de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente, labor que no deja de ser conflictiva, pues estas

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



concepciones muchas veces son antagónicas e incluso incompatibles con los presupuestos que él mismo ha elegido para garantizar la convivencia.

(...)

En otras palabras, aún siendo clara la dificultad para entender algunas culturas desde una óptica que se define como universal, el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto ciudadanos, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos culturales distintos. En esta tarea, además, le está vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas, que el mismo ha reconocido.”

5. Deber de armonizar preceptos constitucionales del deber de protección a los animales y la protección de las manifestaciones culturales de la nación.

Como quiera que el proyecto de ley descansa sobre la aplicación irrestricta del deber de protección a los animales, es necesario señalar que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no existen derechos, ni valores, ni principios absolutos. Ni siquiera en relación con el derecho a la VIDA HUMANA hay lugar a hablar de manera categórica de la existencia de un derecho absoluto. Así lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia C-055 de 2022 mediante la cual despenalizó la interrupción del embarazo antes de la semana 24:



*“271. En relación con la protección de este bien jurídico es importante reiterar que, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, su protección mediante disposiciones penales no es en principio irrazonable ni desproporcionada, lo que no significa que el legislador no se encuentre sujeto a límites en su margen de configuración. Dado que **“ni la vida como valor, ni el derecho a la vida tienen un carácter absoluto.”**” (resaltado fuera de texto original).*

La inexistencia de derechos absolutos que puedan imponerse de manera categórica sobre los demás, lleva en la mayoría de los casos a la necesidad de realizar ponderaciones que permitan satisfacer o armonizar los principios, valores, deberes y derechos en tensión. Así pues, en el marco del análisis de constitucionalidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, la sentencia C-666 de 2010 al referirse al deber de protección animal señaló lo siguiente:

“este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal.”

Siguiendo esa misma línea argumentativa, expuso en la misma sentencia C-666 de 2010:

“En el presente caso, como se concluyó anteriormente, el fundamento de la permisión de maltrato animal en el desarrollo de ciertas actividades radica en que se trata de manifestaciones culturales con arraigo social en ciertas regiones del territorio nacional.”



Fue así como la H. Corte Constitucional encontró que el deber de protección animal encontraba algunas excepciones o limitaciones constitucionalmente razonables que lo relativizan, ellas son:

- 1) La libertad religiosa.
- 2) Los hábitos alimenticios de los seres humanos.
- 3) Investigación y experimentación médica.
- 4) Las manifestaciones culturales.

6. El proyecto de ley desconoce la Cosa Juzgada Constitucional en torno a la constitucionalidad de la actividad taurina.

Al igual que sucedió con la sentencia C-041 de 2017, hecho que a la postre derivó en la nulidad de la sentencia, el proyecto de Ley atenta contra lo resuelto en la sentencia C-066 de 2010 con fuerza de Cosa Juzgada Constitucional.

Lo dicho al respecto en el auto 547 de 2018, resulta perfectamente aplicable la pretensión prohibitiva del proyecto de ley 007 de 2022:

"104. En suma a partir de estas consideraciones, se constata que tuvieron razón los solicitantes en que se vulneró la cosa juzgada constitucional de carácter formal, ya que en el numeral segundo de la sentencia C-041 de 2017 no solo se desconoció la permisión dispuesta en la sentencia C-666 de 2010 para la realización de expresiones culturales que conllevan maltrato animal en condiciones de arraigo y tradición, sino también la definición que en esa misma providencia hizo de la competencia del legislador para disponer la prohibición de las mismas. En efecto, en la sentencia objeto de solicitud de nulidad se adoptó una posición según la cual de la Constitución y de la jurisprudencia se derivaría un mandato absoluto de sanción al maltrato animal que se presenta en el marco de



expresiones culturales tradicionales, posición completamente opuesta a la permisión para la realización de expresiones como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las corralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, desarrolladas de acuerdo a las tradiciones culturales, contenida en la parte resolutive de la sentencia C-666 de 2010.”

7. El proyecto de ley atenta contra la libertad para escoger profesión u oficio.

Con la prohibición arbitraria de una actividad cultural que hoy cuenta con respaldo legal y constitucional, se viola el artículo 26 de la Constitución Política que garantiza la libertad para escoger profesión u oficio.

Si bien es cierto, en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha señalado que el ámbito de competencia para una eventual prohibición está reservado al legislador, ello se ha sostenido en relación con la delimitación de competencias entre el legislador y las autoridades territoriales, y en ningún caso significa que a priori la Corte Constitucional haya juzgado como ajustado a las normas constitucionales un escenario de prohibición total.

La libre escogencia de profesión u oficio fue establecida como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo. La Corte Constitucional ha señalado que:

“La libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la



**MOVIMIENTO
LIBERTAD
CULTURAL**

capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.”

Muy importante resulta lo señalado en sentencia T-282 de 2018:

*“Se debe considerar que de la libertad de **escoger** profesión u oficio igualmente se desprende la libertad de **ejercer** la profesión u el oficio elegido, pero siempre dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad.”*

Ningun efecto tendría el artículo 26 de la Constitución si no se acompañan garantías de ejercicio para la profesión u oficio que libremente se ha escogido.

En la sentencia C-606 de 1992, la Corte Constitucional señaló que:

“la intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones.”

Por consiguiente, determinó que dadas las precitadas garantías,

“las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado “límite de los límites”, vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia.”



8. El proyecto de ley infringe adicionalmente los siguientes preceptos constitucionales sin evaluar ni ponderar un equilibrio entre estos y el deber de protección de la fauna que dice promover. Entre estos:
- Protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Art. 7. Las prácticas taurinas está amparada por esta disposición, tanto como cualquier otra manifestación cultural con arraigo en el país.
 - Obligación de protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación. Art. 8. La Corte Constitucional ha manifestado repetidas veces, con la misma autoridad que las manifestaciones que la exposición de motivos invoca a favor de sus argumentos, que las prácticas taurinas son actividades con un profundo arraigo cultural en Colombia, lo que las hace objeto de protección al amparo de este artículo.
 - Derecho a no ser discriminados por razones de opinión filosófica. Art. 13. Las prácticas taurinas representan para un sector de la sociedad una profunda filosofía de vida atinente a la relación con un animal bravío, y su calificación como expresiones de maltrato, crueldad y violencia como pretexto para erradicarlas constituye una discriminación en contra de quienes comulgan con la filosofía taurina.
 - De igual forma ha sido reiterado el postulado conforme al cual la libertad de escoger profesión u oficio es manifestación directa del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad garantizado en el artículo 16 Constitucional.
 - Libertad de conciencia. Art. 18. "Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias", pero quienes están vinculados de un



**MOVIMIENTO
LIBERTAD
CULTURAL**

modo u otro a las prácticas taurinas vienen siendo objeto de persecución sistemática por parte de los animalistas en sus diversos intentos de prohibir estas actividades por vía judicial, por la introducción repetida de proyectos de ley que prohíban estas actividades, no obstante el rechazo de dichos proyectos, y por la actitud arbitraria e ilegal de funcionarios de la rama ejecutiva.

- Derecho al trabajo. Art. 25. El proyecto no contempla siquiera un plan para apoyar laboralmente a quienes dependen de la actividad taurina, ni el monto, ni la fuente de los recursos para impedir que decenas de miles de personas se queden sin sustento económico.
- Libertad de empresa. Art. 333. El proyecto tampoco contempla el modo en que va a compensar a quienes viven de promover corridas y corralejas como empresarios y promotores, a quienes va a privar de su sustento económico, ni a los miles de pequeños empresarios, desde tenderos hasta transportadores, veterinarios, fotógrafos, hoteleros, etc. que derivan una parte sustancial de sus ingresos de estas actividades.

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Representantes incluir en la exposición de motivos las observaciones aquí planteadas y ajustar el texto de esta y del proyecto, de forma que estas sean atendidas, y en caso de que esto no sea posible, archivar el proyecto.

Cordialmente,

Gonzalo Sáenz de Santamaría
Representante Legal y Vocero